

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz).—José Fúster Salvall, Jesús Cuadrado Escribano, Antolín Peldorado Garrido, Manuel Pérez Ortiz y Tomás Uriarte Castañeda.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona.—César Serrano Arenas, José Villar Pérez, Antonio Ballera Guardiet, Juan Bosh Sala, Leonardo Artiso Amils, Daniel Cárceles Rico y Francisco Linares Sánchez.

De la Prisión Provincial de Bilbao.—Pedro Vélez de Mendiábal Azurmendi y Trinidad Montori Villotá.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real.—Juan Cascán López.

De la Prisión Provincial de Córdoba.—Benito López Paz, Antonio Caballero Campos y Antonio González Ramos.

De la Prisión Provincial de Granada.—José Manuel Sánchez Lorente.

De la Prisión Provincial de Huelva.—Josefa González Ortiz y Manuel Godoy Mata.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid.—José María Astorquia-Gento, Gabriel Arroyo Martínez, Ramón Ruiz Serrano y Antonio Ortiz Murillo.

De la Prisión Provincial de Oviedo.—José Luis Mesa Raimundo, Ana María Emilia Tuya Argüelles y Araceli Valentina García Antuña.

De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia.—Jerónimo Antonio Castello Marcos, Guillermo Ferrer Magaña, Joaquín Martínez Herrero y Joaquín Gambín Hernández.

De la Prisión Provincial de Zaragoza.—Manuel Lafuerza Ortiz.

De la Prisión Preventiva de Ceuta.—Fernando Jiménez Segador.

Del Destacamento Penal de Mirasierra-Fuencarral (Madrid).—Fernando Caballero Sánchez, Ramón Pola Delgado, José María Mateos Arévalo, Fernando Mellado Romero y Andrés Mena Ramírez.

Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño).—Ricardo Rial Vázquez y Modesto Roade Pérez.

Del Destacamento Penal del Pantano de Guara-Aguas (Huesca).—Germán Rial Fernández y Francisco Delgado Ruiz.

De la Colonia Agrícola Penitenciaria de Herrera de la Mancha (Ciudad Real).—Antonio Sánchez Bello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de mayo de 1964 por la que se concede la libertad condicional a 69 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares.—Manuel Suárez Muñoz y Angel Corriols Parra.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante.—Francisco García Vargas, Bartolomé Gallego Martorell, Juan Tarafa Sanahuja, Pedro Díaz Plaza, Manuel Paulino Miranda Bernardo y Julián Carrascal del Río.

De la Prisión Central de Burgos.—Oscar Nanclares Pérez y Manuel Humanes Borrego.

De la Prisión Central Habitada de Cáceres.—Antonio Salvador Nebot.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santofía (Santander).—José Cosle Guairán, Vicente Male Gil, José Campoy Martín, José Enrique Larrumbe Díaz del Cerio, Enrique del Rosario País Prieto, José Lorenzo Dacuña, Juan Manuel Coimbra Vidal, Mariano Herbón Pico, Robustiano Herbón Pico, Sebastián Beltrán Listán y Rafael Torrent Canto.

Del Centro Antituberculoso Penitenciario de Guadalajara.—Francisco Páez Rodríguez y Bernardo Martínez Gutiérrez.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid.—Pedro Lozano López, Francisco Puente Durán y Angustias Martínez Pérez.

Del Centro Penitenciario de Maternología y Puericultura de Madrid.—Amparo Bech Sáez.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga.—Juan José Pérez García.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo).—Alfonso Reyes Mateo Gómez, Antonio Rubio Cáceres, Lorenzo Rosales Soto y Pedro Díaz Canalejo.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz).—Antonio de los Reyes Aceñeira.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia).—Juan José López Sancho, Román Antonio del Pozo Aguado y Jesús Fornas Paricio.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona.—Raimundo Ramos Jiménez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana.—Josefa Segura Salom.

De la Prisión Provincial de Córdoba.—Antonio Machuca Porras, Francisco Sintés Sanz, Vicente Reina Caballero, Juan Pedro García Nieto, Antonio Fuentes González, Antonio Gorreta López e Isidro Carbajo Alvarez.

De la Prisión Provincial de La Coruña.—Antonio Bravo Amado.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid.—Dionisio Martín Martín, Luis Gil Angulo y Antonio Manuel López Manabeo.

De la Prisión Provincial de San Sebastián.—Emiliano Talavera López de Orozco.

De la Prisión Provincial de Teruel.—Aniceto Fernández Montes.

De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia.—Daniel Gómez García.

De la Prisión Provincial de Valladolid.—José Rodrigo Navarro.

De la Prisión Provincial de Zaragoza.—Zacarias Ramírez Expósito.

De la Prisión Preventiva de Ceuta.—Antonio García Gascón.

Del Destacamento Penal de Badarán (Logroño).—José Roque Tarro, Delio Modesto Maestu Soage, Jesús Melero Iñarra y Pedro García Martín.

Del Destacamento Penal de Caurel (Lugo).—José Antonio Vilarinho Fernández, Lorenzo Morán García, Juan Manuel Titos Lozano, Aquilino Vifuelas Rodríguez y Ulpiano Fanjul Suárez.

Del Destacamento Penal de Mirasierra-Fuencarral (Madrid).—Antonio Motos Romero y Manuel Fontela Castro.

De la Colonia Penitenciaria de Nanclares de la Oca (Alava).—Emiliano Martínez Abascal.

Del Destacamento Penal de Puig (Valencia).—Sebastián Rosa Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weill, en representación de don Vicente Ramírez Cárneo, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número tres, en un expediente de dominio.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weill, en representación de don Vicente Ramírez Cárneo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número tres de Madrid a inscribir un expediente de dominio, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del citado funcionario;

Resultando que por escrito de 6 de diciembre de 1960, don Vicente Ramírez Cárneo promovió expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo de una finca de su propiedad de 537,03 metros cuadrados, sita en Aravaca, en el lugar llamado El Plantío, adquirida por documento privado de fecha 20 de junio de 1954, de la sociedad civil Cooperativa de Crédito y Ahorro denominada «Banco de la Unión»; que dicha finca figuraba catastrada a nombre de doña Felipa Arcos, y que costa en el expediente la quieta y pacífica posesión del inmueble durante el tiempo necesario para adquirirlo por prescripción; que personado el Notario señor Amorós, en el que como domicilio del Banco figura en el Registro Mercantil y demás documentos presentados, levantó acta de no aparecer ninguna entidad con ese nombre en dicho domicilio, por lo que fue citado mediante edictos, como asimismo doña Felipa Arcos, cuyo domicilio se ignoraba; que notificados los colindantes y el Ministerio Fiscal, éste se opuso a la aprobación del expediente, fundado en que no había sido citada en forma la entidad vendedora ni se habían pagado los Derechos reales correspondientes a la venta; que el Juzgado no consideró justificado el dominio y, en consecuencia, declaró no inscribible el derecho pretendido; que el interesado apeló contra tal decisión y la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid revocó el auto del Juzgado y declaró inscribible el dominio, aunque el expediente «adolezca de algunos defectos en su tramitación, teniendo en cuenta el gran número de años que el solicitante viene poseyendo la finca,

y que, en ejecución de la anterior resolución de la Audiencia, el Juzgado dictó nuevo auto ordenando la cancelación de las inscripciones contradictorias a la de dominio en favor de don Vicente Ramírez Cárneo, casado con doña Rosa Garrido Garrido, aprobado por auto de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, de fecha 12 de abril próximo pasado, referente a la finca sita en el Plantío, avenida de Reina Victoria, de una superficie de 537,03 metros cuadrados, cuya demás descripción consta en el hecho cuarto del escrito de solicitud de este expediente;

Resultando que presentado en el Registro mandamiento por duplicado del anterior auto, de fecha 12 de julio de 1962, fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad número tres de esta capital, por observarse los defectos siguientes: Primero. No haber sido notificado el transferente de la finca que se pretende inscribir en la forma que determina el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, el cual exige que sea citado tres veces, una de ellas, al menos, personalmente, por tener la inscripción que se ordena cancelar en parte, fecha 6 de agosto de 1943, y no constar la disolución de la sociedad titular, según el Registro. Segundo. No expresarse en el auto probatorio la forma en que fueron verificadas las citaciones, según ordena el artículo 286 del Reglamento Hipotecario; y Tercero. Por la evidente contradicción entre los considerandos primero y segundo, en los cuales se afirma por una parte «pretendiendo así el comprador y poseedor de la finca por un espacio de cerca de diecisiete años, llegar al Registro, reanudando el tracto sucesivo interrumpido...» y por otra parte, que «se ha demostrado que a medio de documento privado de 20 de junio de 1954, adquirió por segregación de otra mayor una finca en el Plantío..., etc.» Y pareciendo insubsanable el primer defecto, no procede la anotación de suspensión, que tampoco se ha solicitado»;

Resultando que el Procurador don José Granados Weill, en nombre de don Vicente Ramírez Cárneo, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el criterio oficial en la última reforma hipotecaria, como muy claramente expresa la exposición de motivos de la Ley, fué facilitar la inscripción y concordanza entre la realidad y el Registro; que si a este espíritu no se presta la debida cooperación por los funcionarios calificadores, habrá que volver a decir, como anteriormente, que la reforma no dió los frutos que de ella se esperaban; que fué satisfecho el importe de la finca, pacíficamente poseída por su actual titular, que ha pagado desde el comienzo los recibos de fluido eléctrico y abonado los gastos de cercamiento, etc.; que el primer defecto señalado por el Registrador se funda exclusivamente en no haber sido citado tres veces, una al menos de las cuales personalmente, el transmitente de la finca, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, por tener la inscripción que se ordena cancelar fecha 6 de agosto de 1943; que tal precepto es de imposible cumplimiento, puesto que, como se ha probado fehacientemente, la sociedad a nombre de la cual figura inscrita la finca no existe en los domicilios que constan en el único asiento existente sobre la misma en el Registro Mercantil, lo que hace presumir su extinción; que en vista de ello se utilizó el procedimiento previsto para tal caso por la Ley de Enjuiciamiento Civil; que aunque se siguiese un juicio contradictorio, el procedimiento de citación sería el mismo, sin aumento ninguno de garantías para el transmitente y con el perjuicio que supone para el adquirente la pérdida de tiempo y gastos que se ocasionasen; que el punto segundo de la calificación no resiste la más leve crítica, pues en el resultando tercero del auto del Juzgado de Primera Instancia se indica cómo se hicieron las citaciones y la lectura del cuarto, basta para convencerse de que fueron cumplidos los requisitos del artículo 202 de la Ley; que en el segundo considerando de la resolución de la Audiencia se dice que «se publicaron edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia; que todos estos extremos constan en el mandamiento presentado en el Registro, que recoge literalmente las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia, y que, en cuanto al tercer defecto, los diecisiete años de posesión se refieren a la fecha desde la cual figura inmutable la inscripción a favor del «Banco de la Unión» (1943), siendo la otra fecha la de adquisición en documento privado (1954), pero ambas son intrascendentes a los fines que se persiguen, puesto que en los dos supuestos no ha transcurrido un plazo de treinta años, que es el tiempo que podría contar a los efectos del artículo 202 del Reglamento Hipotecario, en orden a las citaciones»;

Resultando que el Registrador informó: Que el «Banco de la Unión» figura inscrito en el Registro Mercantil y, por lo tanto, mientras no se acredite su disolución y desaparición por los procedimientos legales, hay que considerarlo existente a todos los efectos, en especial para que no se vea perjudicado en su patrimonio social al cancelarse inscripciones registrales a su favor, sin guardar las formas procesales de riguroso y necesario cumplimiento; que si el Registro no vela por la legalidad y formas extrínsecas de los documentos, no estaría protegido el propietario ni ofrecería confianza la institución registral; que la citación personal es trámite de que no se puede prescindir, por ser de ineludible cumplimiento el artículo 202 del Reglamento Hipotecario, según ha declarado reiteradamente la Dirección General; que cuando no puede utilizarse un procedimiento determinado, debe seguirse el que para superar

la dificultad existente le sustituya, y que los defectos segundo y tercero, siempre subsanables, se hicieron constar a efectos del artículo 127 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente, puntualizando que la calificación del Registrador en cuanto a los documentos judiciales ha de limitarse a la competencia del Juzgado, a la congruencia del mandato con el juicio, a las formalidades extrínsecas del documento y a los obstáculos que surjan del Registro, sin que pueda calificar ni revisar los fundamentos de una resolución judicial;

Resultando que el Registrador, aceptando el auto presidencial respecto a la revocación de los defectos segundo y tercero, se alzó del mismo en cuanto revocaba también el primero, que a juicio del funcionario calificador, debe ser mantenido por las siguientes razones: Que la exigencia del párrafo tercero del artículo 202 de la Ley Hipotecaria no puede considerarse cumplida por la citación al «Banco de la Unión», titular del asiento contradictorio de menos de treinta años de antigüedad, en la forma determinada en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que por citación personal debe entenderse la verificada conforme a lo previsto por el artículo 262 en relación con el 270 de la citada Ley; que las circunstancias de que el «Banco de la Unión» haya aparentemente desaparecido no justifica la inscripción en base a unas citaciones efectuadas en forma que parecen excluidas para el supuesto contemplado por el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, y que la imposibilidad de hacer una de las tres citaciones en la forma prevista, obliga a los interesados a seguir el juicio declarativo correspondiente.

Vistos los artículos 18, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria; 99 y 206 de su Reglamento, y las Resoluciones de este Centro de 24 de febrero de 1915, 26 de marzo de 1923 y 25 de mayo de 1948;

Considerando que tramitado un expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido en el que se declara justificada la adquisición de la propiedad a favor de don Vicente Ramírez Cárneo, de una finca que aparece inscrita en el Registro a nombre del «Banco de la Unión», la única cuestión que plantea este recurso, dado que el Registrador ha desistido de los defectos segundo y tercero de la nota, es la de si procede llevar a cabo la operación pretendida, no obstante observarse que en el mencionado expediente, las tres notaciones —una de ellas personal— a que hace referencia el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, han sido substituidas por una sola y por edictos, al ignorarse el domicilio actual del titular registral, según resulta del acta notarial que se incorporó al procedimiento;

Considerando que según reiterada jurisprudencia de este Centro los asientos practicados en el Registro están, conforme al artículo primero de la Ley Hipotecaria, bajo la salvaguarda de los Tribunales, producen todos sus efectos en favor del titular registral y no pueden ser cancelados —fuera de los casos en que el derecho inscrito se extingue por declaración de la Ley o por su propia naturaleza— sin su consentimiento, manifestado en escritura pública o documento auténtico o, en su defecto, mediante el procedimiento judicial correspondiente;

Considerando que cuando por desidia de los que pudieron inscribir el título y dejaron de hacerlo durante mucho tiempo, se acude al procedimiento de reanudación del tracto sucesivo para que si, a juicio de la autoridad judicial, se es dueño de la finca, pueda proveerse del título necesario para la inscripción y concordar la realidad jurídica con los libros del Registro, se manifiesta de nuevo la protección conferida a todo titular registral al exigir en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria que durante la tramitación del expediente sea citado en debida forma y oído en el mismo, si las inscripciones contradictorias tienen menos de treinta años de antigüedad, y sólo se le tendrá por renunciante a su derecho si no comparece después de haber sido citado tres veces, una de ellas al menos, personalmente;

Considerando que en el presente caso se alega haberse realizado la citación por edictos, en lugar de una notificación personal, por no conocerse el domicilio de la sociedad vendedora, siguiendo así lo preceptuado con carácter general por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero aparte de que del propio expediente resulta que no se han agotado todos los medios para cumplir el trámite prescrito, y que la sociedad vendedora, con arreglo a los asientos del Registro Mercantil, está todavía vigente, por no constar su disolución, ha de resaltarse especialmente que el expediente de reanudación del tracto como procedimiento hipotecario de tipo especial que puede tener graves consecuencias para el actual titular registral, exige el cumplimiento de las formalidades y requisitos taxativamente establecidos por la Ley para que el posible perjudicado tenga conocimiento de su existencia y no se encuentre cancelada su inscripción sin haber agotado todos sus medios de defensa.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar el único defecto de la nota, mantenido por el Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid,